

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición, incoado por la parte demandada en el término de rigor. Santiago de Cali, 15 de agosto 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2058
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA -PH
DEMANDADO: LADY JHOANA GORDILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00830-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No.1863 del 05 de julio del 2023, mediante el cual se negó fijar la caución solicitada por el extremo pasivo, con el fin de garantizar los perjuicios que se causen con su práctica.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El reproche del profesional del derecho, gira en torno al desacierto que a su juicio comete esta instancia al proferir la providencia hoy censurada, señalando que los argumentos esbozados, a todas luces resultan prematuros, desprevénidos y forzados, contravienen lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 599 del canon procesal civil, que exige para la procedencia de la caución *"i) que medien excepciones de mérito a instancia del ejecutado o de un tercero afectado con la cautela y, ii) que sea pedida expresamente por alguno de tales sujetos procesales"*. Presupuestos que considera se cumplen dentro del presente trámite, y que tiene como finalidad el pago de un perjuicio eventual de prosperar su defensa.

No obstante, advierte que en la providencia recurrida se fijaron requisitos adicionales que desdibujan la solidez de su pretensión, e infieren que sus excepciones no gozan de apariencia de buen derecho, exaltando que *'la clase de bienes sobre los que recaen las cautelas'* y *'la apariencia de buen derecho de las excepciones'* son reglas para establecer el monto de la caución más no para acceder a ella, pues como ya se comentó, las únicas exigencias son las ya mencionadas.

Continúa su reprimenda, indicando que el despacho apoyó su decisión en acontecimientos futuros e inciertos, al expresar que de no prestar la parte ejecutante la caución fijada, ello conllevaría al levantamiento de la cautela, lo que resultaría desafortunado tratándose de un proceso ejecutivo, más aún cuando expone como premisa que cuenta el polo pasivo con el

incidente de regulación de perjuicios; empero, este fundamento, contraviene los principios que orientan el derecho procesal, esto es, evitar condenas en abstracto, máxime cuando lo pretendido es cobijar a su representada con una eventual condena en perjuicios, dada la falta de soporte de la inexistencia de la obligación.

Seguidamente, exhibe su preocupación con la postura adoptada por el despacho frente a la negativa de su rogativa, la que afirma constituye un desdén y estudio precipitado sobre aspectos deben ser abordados en otra etapa procesa, amén que la llamada a juicio es madre gestante, y el afrontar una demanda temeraria que restringe los recursos de su subsistencia, altera su equilibrio emocional.

De esta forma solicita se revoquen los numerales 1° y 2° del auto No.1863 del 05 de julio del 2023, y en su lugar se ordene la caución regulada en el numeral 5 del artículo 599 del estatuto procesal civil.

Por su parte, el conjunto ejecutante, describió oportunamente el traslado del recurso, indicando que la garantía de los procesos ejecutivos lo constituyen las cautelas, aquellas que no inciden en la discusión de si existe o no la obligación.

Ahora, se sostiene en lo expresado al momento de descorrer las excepciones, y sostiene que acertó el juzgado con la decisión hoy atacada, pues en virtud del principio de la apariencia del buen derecho, se puede establecer a primera vista una presunción de veracidad.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no se valoró de manera correcta la petición por él presentada, al punto de tildar la decisión como sorprendente, desacertada, apresurada, con fundamentos futuros e inciertos y denegatoria del derecho.

2. Sea lo primero advertir que, existe una vasta regulación en lo que respecta las medidas cautelares, tanto legal como constitucional, pues no puede perderse de vista que ellas constituyen uno de los fines esenciales del Estado, que es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (C. Pol., art. 2º), junto con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados.

Bajo esta premisa, las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos de quienes a ellas acuden con la seguridad de amparar su

derecho, y es por ello que como soporte tienen principios¹ como “**a. Principio de legalidad** No existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice. En esto consiste el principio de legalidad de las cautelas, lo que no significa necesariamente que sea el legislador quien determine todas y cada una de las medidas cautelares posibles. Quiere ello decir que es el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, el que determina si en un determinado proceso caben o no medidas cautelares, y eventualmente cuáles. Si no las habilita el juez no puede ordenarlas porque, de hacerlo, violaría el principio de legalidad. Más aún, aunque el legislador reglamente distintas cautelas, el juez sólo podrá ordenar en un determinado juicio las que sean permitidas en él, o las que el propio juzgador considere cuando la ley lo autorice para proceder de este modo. Ahora bien, a este principio no le sigue necesariamente que el legislador deba señalar las cautelas que proceden; bien puede “delegarle” esa tarea al juzgador, sin que por ese motivo pueda afirmarse que se trata de una excepción al principio de legalidad. Con otras palabras, el principio de legalidad no supone ni reclama la taxatividad de las medidas.

(...) Queda claro, entonces, que sin un visado legal no es posible disponer una medida cautelar, y que la taxatividad no es inherente al principio de legalidad, puesto que el legislador bien puede establecer qué medidas son posibles y en qué proceso, o puede permitirle al juez –he aquí la intervención del legislador- que sea él quien determine el tipo de medida que mejor le sirva a la pretensión.

b. Apariencia de buen derecho. Por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (*fumus boni iuris*), merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar –*prima facie*- que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal. La apariencia de buen derecho es, pues, el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera legítima institucionalmente la decisión.

Una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se ofrece débil resulta arbitraria y, desde luego, constituye una notoria injusticia. Esa apariencia, como se anticipó, usualmente emerge de las pruebas aportadas por el interesado en la medida. Un arquetípico ejemplo de ello son las cautelas fuertes y robustas habilitadas en el proceso ejecutivo: si el demandante presenta el título de ejecución, podrá obtener un decreto de embargo y secuestro sobre bienes del deudor. Aquí el título da la apariencia de buen derecho (CGP, art. 599).

c. Peligro de mora judicial Todo proceso demanda tiempo. La justicia que se dispensa con precipitud puede tornarse en injusticia. El debido proceso, que es garantía constitucional, impone, además, el agotamiento de ciertas fases o etapas que no pueden ser desconocidas sin violentar tan caro derecho fundamental. Pero que la administración de justicia requiera tiempo no significa que este pueda volverse contra el derecho sustancial, al punto que, por

¹ Módulo de Medidas Cautelares, Escuela Judicial.

gracia de él, la satisfacción del derecho conculcado se haga imposible por haberse modificado una determinada situación jurídica. El principio al que nos referimos busca, precisamente, evitar que la demora judicial, justificada o injustificada, impida la materialización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, debe prevalecer en toda actuación.

d. Sospecha del deudor *El último de los fundamentos objetivos de las medidas cautelares es el recelo hacia el demandado, la desconfianza que genera frente al cumplimiento de la decisión judicial. Es la llamada suspectio debitoris. En el derecho colombiano suele pasar inadvertido este principio porque el legislador, sin decirlo expresamente, lo presume de manera general. Todo ejecutado es sospechoso de eludir el pago; todo demandado en un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual es sospechoso de evadir la reparación del daño. Por eso las normas sobre medidas cautelares han sido diseñadas de modo tal que los jueces no tengan que hacer ese escrutinio”.*

Suficientes resultan estas consideraciones para anotar que al momento de decretar la medida cautelar –*embargo de cuentas de la que es titular la demandada*- se avizoró el cumplimiento de lo normado en el canon procesal civil, sin que exista un actuar desbordado por parte de esta oficina judicial, dado que la naturaleza intrínseca del proceso ejecutivo presupone una garantía, pues en vano se adelantaría el mismo cuando se encuentra desprovisto de estas, y es que justamente amparada en la facultad discrecional del juez se estudió la necesidad de la medida, aquella que no rebasa en una desproporción al momento de afectar los bienes de la deudora, con mayor razón al tratarse de un proceso ejecutivo que parte de la insatisfacción del derecho reclamado, sin que por ello pueda decirse que existe un prejuizamiento en el presente proceso.

Ahora, es bueno –y útil- aclarar que el decreto cautelar no presupone que la pretensión sustantiva sea cierta; basta que sea creíble, aparente. Por eso la medida se adopta bajo la responsabilidad de la parte que la solicita, no obstante, en el ejercicio de la función jurisdiccional se evalúa la apariencia de buen derecho, esto en aras de no decretar una medida sin asidero legal o soporte probatorio, en este caso el título soporte de la ejecución.

3. Siendo así las cosas y habilitadas legalmente desde el inicio de la ejecución la práctica de medida cautelares, el afectado con ellas puede solicitar su levantamiento, sustitución o que se presten garantías que garanticen la indemnización de perjuicios representadas en cauciones de distintas naturaleza, evento último regulado en el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, empero, enjuicia el actor el camino planteado por este despacho para ese propósito, más se afirma que la solución ofrecida no resulta impropia, descabellada o antojadiza, ya que es la misma norma procesal civil la que abre la posibilidad de indemnizar al deudor por los perjuicios injustamente causados con la práctica de las medidas cautelares, sin que por ello pueda predicarse que ante la falta del decreto de la caución queda desprotegido el extremo pasivo para exigir su derecho.

Al respecto, el libro de “LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, de MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ”, explica: “*Dada la aptitud intrínseca de las medidas cautelares para afectar el ejercicio de derechos, en la mayoría de los casos*

es inevitable que su práctica ocasione daños. Y de ser injusta la adopción de medidas cautelares, los perjuicios que con ella se causen deben ser indemnizados a quien los haya sufrido.

De ahí que la ley haya previsto que en algunas hipótesis la cancelación de las cautelas vaya de la mano con la condena por los perjuicios ocasionados con la práctica de ellas. Las eventualidades que dan lugar para dicha condena son aquellas en las que las circunstancias obligan pensar que fueron injustamente practicadas, a saber:

a)- Cuando el ejecutante retire la demanda o desiste de ella (CGP, arts, 92, 314, 597.1 y 597-3).

b)- Cuando se decrete el desistimiento tácito de la demanda o de las cautelas (CGP, arts. 317, 597 2 y 597-3).

c)- Cuando sea el ejecutante quien pide la cancelación de la cautela (CGP, arts. 597.1 y 597-3).

d)- Cuando sea revocado el mandamiento ejecutivo (CGP, arts. 430, 597, 4 y 597-3)

e)- Cuando prospere la solicitud de levantamiento del secuestro formulada por un tercero poseedor (CGP, arts, 309 par., 597.8 y 597-3).

h)- Cuando se decrete la nulidad del proceso por falta de jurisdicción del juez colombiano (CGP, arts. 597.4 y 597-3).

i)- Cuando prosperen las excepciones de mérito propuestas.

En cualquier caso, la condena debe ser en abstracto, dado que no hay espacio procesal para establecer las características y la cuantía de los perjuicios ocasionados, antes de proferir la condena.

A partir de la ejecutoria de la providencia el interesado deba promover, dentro de los treinta (30) días siguientes, incidente para liquidar la condena en abstracto. En el escrito por medio del cual promueva el incidente debe ir la liquidación motivada y especificada de la cuantía (CGP, art. 283-3), para los fines del juramento estimatorio por medio del cual puede ser demostrada si el adversario omite objetar la estimación (CGP, art. 206)..

En todo caso, sea que la cuantía se demuestre por medio del juramento estimatorio o que gracias a la objeción de la estimación deba acudir a otro medios de prueba, el incidente debe resolverse de sentencia (CGP, art.278-2), la cual admitirá apelación si el proceso es de doble instancia (CGP, art. 321-1), y casación si es suficiente la cuantía del interés para recurrir (CGP, arts. 334-3 y 338)".

Luego entonces, mal entiende el togado que de prosperar su defensa y al no decretarse la caución quedaría desprovisto de acciones legales para atender los perjuicios ocasionados, cuando tal y como se anotó cuenta con el incidente ya mencionado.

4. De otro lado, sostiene el recurrente que las únicas exigencias para que prospere la caución referida en el artículo 599 del Código General del Proceso es, primero, el decreto de medidas cautelares y segundo, que el afectado con ellas haya promovido excepciones de mérito, en tanto la apariencia de buen derecho opera únicamente para establecer su monto, sin embargo, esa postura no es compartida porque la apreciación provisional y anticipada sustentada en un juicio de verosimilitud o probabilidad, sobre la posible existencia del derecho, se cierne sobre las posiciones de los contendientes y sus alegaciones, así como en el propósito de la caución ya que en este evento no contrae únicamente una seguridad para los perjuicios que eventualmente se ocasionen, si no que conlleva también, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en caso de no prestarse.

En este orden, acusa el defensor de un análisis de circunstancias futuras e inciertas, tales como el no pago de la caución que obligaría al despacho al levantamiento de la única medida decretada en favor de la parte ejecutante, sin embargo, bajo este mismo racero, podría afirmarse que constituye un hecho futuro e incierto la vocación de prosperidad de los medios exceptivos, firmeza que también ampara la convicción del acreedor, que con la interposición de la demanda y la presentación de un título ejecutivo, espera se satisfaga la obligación.

De la misma manera, luce contradictoria la postura del abogado, en tanto si no se configura dicho principio -el aroma de buen derecho- al momento de estudiar la procedencia de la caución, cómo podría fijarse su monto, lo que necesaria e irrefutablemente conlleva a un estudio profundo que implica que se analicen los alegatos de los enfrentados en torno a esa exigencia de procedencia. Yerra al considerar que basta la interposición de excepciones de mérito como herramienta de índole procesal, cuando el cometido es de carácter sustancial, pues no basta con su formulación si no que el fallador, en su margen de discrecionalidad debe evaluar, el alto grado de acierto de las posturas de las partes que inspira el principio aludido.

Entendiéndose entonces, que la decisión adoptada en el auto recurrido, no obedeció al arbitrio o a la apresurada y desprevenida lectura de la norma, a contrario sensu, fue objeto de un análisis mayor, bajo el principio de la **apariencia de buen derecho**, y es que es ciertamente no puede esta judicial agotar análisis que se debaten dentro de cada una de las etapas fijadas para tal fin, sin embargo, si es posible encuadrar en estudio de cara a lo que arroja el expediente, para así, proferir disposiciones acertadas, sin que se vulnere el derecho al debido proceso o se incurra en un prejuzgamiento.

En este punto, y recopilando los argumentos que refuerzan la decisión proferida en el auto atacado, es claro que mantiene su postura esta instancia, puntualizando que la providencia plasmó un criterio afincado en la finalidad del proceso ejecutivo, la necesidad y procedencia de la cautela, y la apariencia del buen derecho de los elementos de juicio esbozados por las partes, tanto en la demanda como en su contestación.

En todo caso, si lo pretendido por la ejecutada es garantizar los futuros perjuicios que puedan causarse al polo pasivo, se itera, no es el único medio con el que cuenta para el resarcimiento de sus derechos, postura del juzgado que a juicio del recurrente resulta descabellada, pero el articulado procesal no puede interpretarse de manera aislada, pues el mismo obliga al director procesal a un estudio engranado de la normatividad procesal, para así determinar la posición de mejor derecho.

En esas condiciones se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido.

5. Finalmente, obra en el plenario memorial contentivo de la renuncia al poder conferido a la Dra. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE, en calidad de apoderada del CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA – PROPIEDAD HORIZONTAL, petición que se agregara sin consideración alguna por cuanto ya se reconoció personería a la nueva mandataria judicial.

En mérito de lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No.1863 adiado 05 de julio de 2023, por lo considerado.

SEGUNDO: AGRERAR a los autos sin consideración alguna, la renuncia al poder realizada por la apoderada de la parte actora, Dra. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE, por lo ya dicho.

TERCERO: EN FIRME esta providencia pase nuevamente el proceso a despacho para la continuidad del mismo.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 142, agosto 16 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ESCOBAR DOMINGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00525-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 15 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2400
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite ejecutivo, advierte el despacho que se encuentra pendiente una carga que corresponde al demandante, esto es, la tramitación de las medidas cautelares decretadas, y remitidas al correo electrónico jimenabedoya@collect.center, con copia a juridico.cali@collect.center y juridico.cali@collect.center, relacionada en la demanda.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a tramitar las cautelas decretadas dentro del presente asunto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 142, agosto 16 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DRC INGENIERÍA S.A.S.
DURABIO RUBIANO CETINA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00549-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 15 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2401
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite ejecutivo, advierte el despacho que se encuentra pendiente una carga que corresponde al demandante, esto es, la tramitación de las medidas cautelares decretadas, y remitidas al correo electrónico i02ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov, con copia a gerencia@huvarasesorias.com.co, relacionada en la demanda.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a tramitar las cautelas decretadas dentro del presente asunto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 142, agosto 16 2023

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HEVER JULIAN MURILLO CASTRO
Radicación: 760014003011-2023-00611-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 15 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2402
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

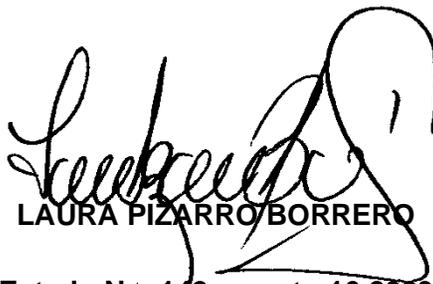
Revisado el presente trámite ejecutivo, advierte el despacho que se encuentra pendiente una carga que corresponde al demandante, esto es, la tramitación de las medidas cautelares decretadas, y remitidas al correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co, relacionada en la demanda.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a tramitar las cautelas decretadas dentro del presente asunto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 142, agosto 16 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido en auto No. 18 del 29 de junio de 2023; por otro lado, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; NO aparece sanción disciplinaria vigente contra la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la C.C. No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2405
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC
DEMANDADO: MAURICIO REY ALARCON
RADICACIÓN: 7600140030112023-00633-00

Revisada la demanda se tiene que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **MAURICIO REY ALARCON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$16.258.864) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 21869339, presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.557.551) M/cte, correspondientes a los intereses de plazo pactados y no pagados a la tasa del 33,54 E.A, por el periodo comprendido entre el 06 de septiembre de 2022 al 15 de junio de 2023.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de junio del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la

cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Reconózcase personería para actuar a la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la C.C. No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 142, agosto 16 2023

JM